



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/033-17/JOER.
REGISTRO INFOMEXQROO: PF00001817.
COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO JOSÉ ORLANDO
ESPINOSA RODRÍGUEZ.
RECURRENTE: *****
VS
SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ,
QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DIECISÉIS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. **VISTOS.**- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto por la C. *****, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- El día ocho de febrero del dos mil diecisiete, la hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante el Sujeto Obligado Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la cual fue identificada con número de Folio Infomex 00097117, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Solicito se me proporcione la fecha en que el FONATUR hizo entrega al H. Ayuntamiento de BJ como parte del 15% de área de donación destinada a equipamiento urbano, del camellón de la Av. Chichén Itzá de esta ciudad. Me refiero específicamente al terreno enmarcado por el Norte y por el Sur por la Av. Chichén Itzá, y que es colindante por el Este y Sureste con la Av. La Costa y la Av. Kabah." (SIC)

RESULTADOS

PRIMERO. El día cuatro de marzo del dos mil diecisiete, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, la solicitante interpuso Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"Interpongo recurso de revisión por haberse configurado la negativa ficta. El sujeto obligado NO HA DADO RESPUESTA en tiempo y forma."
(SIC).

SEGUNDO. Con fecha seis de marzo de dos mil diecisiete se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/033-17 al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado al Comisionado Ponente Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Mediante Acuerdo dictado en fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, se previno a la recurrente, con fundamento en lo establecido en el artículo 176 fracción

II de la Ley de materia, a fin de que subsanara la observación hecha a su escrito de Recurso de Revisión.

CUARTO. En fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, la recurrente da respuesta a la prevención hecha a su escrito de Recurso, subsanándola en todos sus términos.

QUINTO. Con fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

SEXTO. El veintiocho de marzo del dos mil dieciséis, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, se notificó a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

SÉPTIMO. En fecha diez de abril del dos mil diecisiete, mediante documento de fecha siete del mismo mes y año, remitido al instituto vía internet a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, el Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, a través de la Unidad de Transparencia, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“...Licenciada **Blanca Fresia Rocabado Azcagorta**, en mi carácter de Titular de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; lo que se acredita mediante copia simple del nombramiento de fecha dieciocho de Octubre de 2016 en cumplimiento al Noveno Punto de la Orden del Día del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, (**Anexo 1**) señalando domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones el ubicado en Av. Nader Sm 02 Mza. 01 Lt. 29 Locales 07 y 09 Primer Piso Edificio Madrid código postal 77500 de la Ciudad de Cancún, Quintana Roo; manifiesto lo siguiente:

Que estando en tiempo y forma doy contestación al recurso de revisión **RR/033-17/JOER**, promovido por la asociación la **C. *******, en contra de actos de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, respecto al folio INFOMEX **00097117**, en los términos siguientes:

AGRAVIOS

- I. En relación al **Agravio Único** del recurso de revisión interpuesto por la recurrente, manifiesto que es **PARCIALMENTE CIERTO**; toda vez que esta unidad de transparencia se ha encontrado con diversos errores de innovación al momento de la carga de solicitudes de información en virtud que la capacidad de internet proporcionada a este sujeto obligado es insuficiente lo que está generando una demora; sin embargo, están siendo notificados vía estrados para los efectos legales que haya lugar.

En otro sentido, se hace de conocimiento que la información solicitada no es competencia de este Sujeto obligado, por lo cual se le sugiere realizar su petición mediante la plataforma INFOMEX cambiando el sujeto Obligado FONATUR (**ANEXO II**)

En virtud de lo anteriormente expuesto, y a efecto de dar veracidad a lo manifestado por esta Unidad de Vinculación, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

1. La instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca a este sujeto obligado.

2. La presunción legal y humana en su doble aspecto legal, que beneficie a este sujeto obligado.
3. La documentación pública consistente en las actuaciones anexas, correlativas a la solicitud de acceso a la información fuente de este recurso de revisión.

En relación a lo anteriormente narrado, solicito sea declarado sobreseído el recurso de revisión **RR/033-17/JOER** conforme a los argumentos, criterios y fundamentos de derechos hechos valer por esta autoridad.

Por lo expuesto y fundado anteriormente, a esa H. Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, atentamente le pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado mediante el presente ocurso, dando contestación en tiempo y forma en términos de lo dispuesto por el artículo 176 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, del recurso de revisión al rubro citado.

SEGUNDO.- Se declare el sobreseimiento en términos de artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Cancún Quintana Roo a los 07 días del Mes de Abril de 2017".

(SIC).

Asimismo, a dicho escrito de contestación al Recurso el Sujeto Obligado acompañó el **Acuerdo de Prórroga** de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.

Del mismo modo, el Sujeto Obligado adjuntó a su escrito de contestación al Recurso el **Acuerdo de No Competencia** de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete por el que a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo en fecha **diez de abril** del presente año, de manera extemporánea, dió respuesta a la solicitud de información, manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

"...**CONSIDERANDO**

ÚNICO.- En términos del artículos **1,3 fracciones VII, XVI, XVIII, XX** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en conjunto con lo estipulado por los artículos **1, 3 fracciones VIII, IX, XXIII, XXVII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y del análisis realizado a la solicitud de información se deriva que esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez Q. Roo, no es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, toda vez que el petionario requiere: "... Solicito se me proporcione la fecha en que el FONATUR hizo entrega al H. Ayuntamiento de BJ como parte del 15% de área de donación destinada a equipamiento urbano, del camellón de la Av. Chichen liza de esta ciudad. Me refiero específicamente al terreno enmarcado por el Norte ..." (SIC) lo anterior en virtud de que lo solicitado versa en esferas gubernamentales diferentes a la autonomía de este H. Ayuntamiento de Benito Juárez; se sugiere al petionario realizar su solicitud ante **FONATUR** a través de la plataforma **INFOMEX** mediante el cual podrá solicitar información requerida, acto que se robustece con el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en correlación al artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por lo expuesto y fundado anteriormente:

RESUELVE

PRIMERO.- Que del análisis contenido en presente solicitud recayere el número de expediente **UVTAIP/ST/087/2017**, la información objeto de la presente resolución se considera de carácter **PÚBLICA** y en términos de los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación a los términos de los artículos 60 y 62 a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana

Roo la presente resolución se sometió al Comité Permanente de Transparencia Municipal mediante el cual **se confirma la no competencia de los diversos sujetos obligados de este H. Ayuntamiento de Benito Juárez en términos del considerando tercero de esta resolución** en consideración a las diversas facultades, competencias y funciones que determina el Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez del Municipio Quintana Roo, el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, Reglamento Orgánico de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo y el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Descentralizada del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo..." (SIC).

OCTAVO.- El veintitrés de mayo del dos mil diecisiete, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las once horas del día treinta de mayo del dos mil diecisiete. Así también, en este mismo Acuerdo se ordenó dar VISTA a la recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a través de su escrito mediante el cual da contestación al presente Recurso, por lo que la recurrente quedó apercibida desde ese momento, de que en caso de no hacerlo en el término otorgado para ello, se sobreseerá el Recurso de Revisión de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

NOVENO.- En fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, la Recurrente da contestación, vía correo electrónico, a la Vista que le fuera notificada mediante oficio de fecha veinticuatro de mayo del presente año, manifestando lo siguiente:

DÉCIMO.- El día treinta de mayo de dos mil diecisiete, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, pruebas que fueron admitidas y que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, sin haber comparecido alguna partes y sin que se hubieran formulado alegatos por escrito, habiéndose tenido por contestada la Vista por parte de la recurrente en la misma audiencia, que consta en autos, declarándose en consecuencia el correspondiente cierre de instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I. La recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió al Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, información acerca de:

"Solicito se me proporcione la fecha en que el FONATUR hizo entrega al H. Ayuntamiento de BJ como parte del 15% de área de donación destinada a equipamiento urbano, del camellón de la Av. Chichén Itzá de esta ciudad. Me

refiero específicamente al terreno enmarcado por el Norte y por el Sur por la Av. Chichén Itzá, y que es colindante por el Este y Sureste con la Av. La Costa y la Av. Kabah.” (SIC)

II.- Inconforme con la falta de respuesta a su solicitud de información la solicitante presentó Recurso de Revisión señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

“Interpongo recurso de revisión por haberse configurado la negativa ficta. El sujeto obligado NO HA DADO RESPUESTA en tiempo y forma.”
(SIC).

Por su parte el Sujeto Obligado Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en su escrito de contestación al Recurso manifestó, respecto de los hechos señalados por la recurrente, básicamente que:

“...AGRAVIOS

- II. En relación al **Agravio Único** del recurso de revisión interpuesto por la recurrente, manifiesto que es **PARCIALMENTE CIERTO**; toda vez que esta unidad de transparencia se ha encontrado con diversos errores de innovación al momento de la carga de solicitudes de información en virtud que la capacidad de internet proporcionada a este sujeto obligado es insuficiente lo que está generando una demora; sin embargo, están siendo notificados vía estrados para los efectos legales que haya lugar.

En otro sentido, se hace de conocimiento que la información solicitada no es competencia de este Sujeto obligado, por lo cual se le sugiere realizar su petición mediante la plataforma INFOMEX cambiando el sujeto Obligado FONATUR **(ANEXO II)...**”

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Asentado lo anterior, éste Pleno del Instituto, considera indispensable examinar el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por la hoy recurrente, que a continuación se transcribe:

"Solicito se me proporcione la fecha en que el FONATUR hizo entrega al H. Ayuntamiento de BJ como parte del 15% de área de donación destinada a equipamiento urbano, del camellón de la Av. Chichén Itzá de esta ciudad. Me refiero específicamente al terreno enmarcado por el Norte y por el Sur por la Av. Chichén Itzá, y que es colindante por el Este y Sureste con la Av. La Costa y la Av. Kabah".

De la misma manera resulta imprescindible observar lo argüido por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en su escrito de fecha diecisiete de marzo del presente año a través del cual **da contestación al presente recurso de revisión** y en tal sentido se destaca lo siguiente:

"...En otro sentido, se hace de conocimiento que la información solicitada no es competencia de este Sujeto obligado, por lo cual se le sugiere realizar su petición mediante la plataforma INFOMEX cambiando el sujeto Obligado FONATUR..."

De lo anteriormente apuntado el Pleno de este Instituto hace las siguientes apreciaciones:

El artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece como premisa fundamental, que toda información en posesión de los Sujetos Obligados debe ser pública, obedeciendo su accesibilidad al principio de máxima publicidad, con las excepciones previstas en la Ley.

"Artículo 12. *Toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley general y las demás normas aplicables."*

Asimismo el artículo 18 de la Ley de la materia establece la obligación que tienen los Sujetos Obligados de documentar y conservar en sus archivos todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, a fin de satisfacer adecuadamente el derecho humano de acceso a la información pública gubernamental.

"Artículo 18. *Los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados."*

En este sentido, de la interpretación de los dos numerales antes citados y transcritos, es de entenderse que este derecho de acceso es en relación a la información que **generen, obtengan, adquieran o transforme los Sujetos Obligados o se encuentre en posesión de los mismos**, quienes además deberán **documentar y preservar** en sus archivos **todos los actos que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones**.

Por su parte el artículo 19 de la Ley en cita prevé la presunción de la existencia de la información si la misma se refiere a alguna de las facultades o atribuciones de los Sujetos Obligados:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

Ahora bien, toda vez que la solicitud de información se refiere a áreas de donación destinadas a equipamiento urbano, así como de los camellones, este Instituto considera imprescindible dejar asentado lo que en dicha materia regula la normatividad vigente:

“REGLAMENTO DE ECOLOGIA Y DE GESTION AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ

(...)

Artículo 63.- Los **desarrollos turísticos**, habitacionales, comerciales, industriales y otras obras o actividades deben de contar con áreas verdes. Los espacios libres de cada predio deberán arbolarse o ajardinarse en **un porcentaje no menor a lo establecido en los Programas de Desarrollo Urbano**, al POEL y demás declaratorias de uso de suelo vigentes.

Artículo 64.- **Todas las áreas de donación** destinadas a jardinería deberán contar con sistemas de riego, funcionando y cubriendo las necesidades hídricas de las especies reforestadas. Dichas áreas podrán estar a administradas por un Comité de Vecinos previo convenio con el Municipio.

Artículo 65.- En los predios o terrenos donde se pretenda desarrollar obras e instalaciones de cualquier tipo, las personas físicas o morales responsables de los mismos, quedan obligadas a proporcionar independientemente **del área de donación municipal**, para el caso de fraccionamientos, un porcentaje del terreno a construir preferentemente como área verde para la filtración de aguas pluviales al suelo y subsuelo y la recarga del manto acuífero:

I. Predios con un área menor de 100 metros cuadrados el 10% como mínimo.

II. Predios con superficie mayor de 101 a 500 metros cuadrados, como mínimo el 20%.

III. Predios cuya superficie de 501 a 3,000 metros cuadrados, como mínimo el 30%.

IV. Predios mayores a 3,001 metros cuadrados, el 40% como mínimo.

En las áreas de donación, se aplicaran las superficies y porcentajes antes señalados cuando en estas se pretendan desarrollar actividades o instalaciones de **equipamiento urbano**. La Dirección será la responsable de validar y supervisar el programa de jardinado y reforestación en las áreas de donación.

(...)”

“LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

(...)

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

(...)

XII.- **Equipamiento urbano**: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;

(...)

XIV.- **Infraestructura urbana**: los sistemas y redes de organización y distribución de bienes y servicios en los centros de población;

(...)”

**“REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN PARA EL MUNICIPIO DE BENITO
JUÁREZ,
QUINTANA ROO.**

ARTÍCULO 19

Las instalaciones subterráneas para los servicios públicos de teléfono, alumbrado, semáforos, energía eléctrica, gas y cualesquiera otras, deberán localizarse a lo largo de aceras o **camellones** y bermas. Cuando se localicen en aceras, deberán distar por lo menos cincuenta centímetros del alineamiento oficial.

(...)”

**“REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE ECOLOGIA Y
DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA
ROO.**

“Artículo 15.- A la Dirección de Manejo de Recursos Naturales, le corresponde el desarrollo de programas ecológicos, enfocados al manejo, protección y aprovechamiento de los recursos naturales dentro del territorio municipal, tendrá a su cargo el personal y la organización interna que el Ayuntamiento le otorgue y tiene para el despacho de los asuntos de su competencia las siguientes facultades:

(...)

IV. Planear, ejecutar, supervisar y coordinar los programas de reforestación en escuelas, áreas verdes, **camellones**, parques urbanos y zonas siniestradas para su rehabilitación así como su monitoreo y control;

(...)”

Del mismo modo resulta sustancial considerar lo que respecto a la institución denominada Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR) señala su Manual de Organización.

“MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE FONATUR

(...)

VIII. FUNCIONES DE FONATUR

(...)

IV. **Ejecutar obras de infraestructura y urbanización, y realizar edificaciones e instalaciones en centros de desarrollo turístico** que permitan la oferta de servicios turísticos; para dicho fin el Fondo deberá tomar en cuenta en la ejecución de dichas obras las necesidades de las personas con discapacidad.

VI. **Adquirir, fraccionar, vender, arrendar, administrar y, en general, realizar cualquier tipo de enajenación de bienes muebles e inmuebles** que contribuyan al fomento sustentable de la actividad turística.

(...)

1.1.1.1. GERENCIA DE SERVICIOS TÉCNICOS

(...)

5. Coordinar y realizar visitas técnicas, para obtener información estadística turística, económica y social de los sitios o zonas propuestas por Estados y municipios, e identificar el potencial turístico, **el equipamiento urbano y la infraestructura** así como la normatividad aplicable para definir las características del estudio requerido y los alcances de los Términos de Referencia.

Nota: Lo resaltado es por parte de este Instituto.

De lo anterior considerado este Pleno del Instituto colige que, toda vez que el Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR) tiene entre sus funciones los de ejecutar obras de infraestructura y urbanización, y realizar edificaciones e instalaciones en centros de desarrollo turístico, así como adquirir, fraccionar, vender, arrendar, administrar y, en general, realizar cualquier tipo de enajenación de bienes muebles e inmuebles que contribuyan al fomento sustentable de la actividad turística, y siendo que los predios o terrenos donde se pretenda desarrollar obras e instalaciones de cualquier tipo, las personas físicas o morales responsables de los mismos, quedan obligadas a proporcionar área de donación municipal, en las que se pueden desarrollar actividades o instalaciones de equipamiento urbano, por tanto **existe la posibilidad** de que la información requerida por el hoy recurrente obre en los archivos del Sujeto Obligado Municipio de Benito Juárez, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones en cuanto a la **probable recepción** del área de donación que se especifica en la solicitud de cuenta, acto que, **dado el caso**, debió ser documentado y preservado en sus archivos administrativos, particularmente la fecha de la entrega de dicha área de donación.

En mérito de lo antes expuesto este órgano garante considera que los razonamientos acerca de: **“...se confirma la no competencia de los diversos sujetos obligados de este H. Ayuntamiento de Benito Juárez en términos del considerando tercero de esta resolución en consideración a las diversas facultades, competencias y funciones que determina el Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez del Municipio Quintana Roo, el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, Reglamento Orgánico de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo y el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Descentralizada del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo...”**, hechos valer por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, contenidos en el Acuerdo de No Competencia, de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado adjuntó a su escrito de contestación al presente recurso a fin de sostener la legalidad del acto, resultan desacertados y por tanto improcedentes e ineficaces a su pretensión, además de que no se adecúan a la hipótesis prevista en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, por las siguientes valoraciones:

El artículo 158, párrafo primero, de la Ley en cita establece lo siguiente:

Artículo 158. *Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán declararlo y comunicarlo al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Es el caso, que en el presente asunto que se resuelve, la solicitud de información no queda comprendida dentro del supuesto de una NOTORIA INCOMPETENCIA, contrario a lo que aduce la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, toda vez que de acuerdo a los ordenamientos que regulan y otorgan facultades al Sujeto Obligado, ya transcritos, existe la posibilidad de la existencia de la información solicitada en sus archivos administrativos.

Se agrega que, resulta trascendental el hecho de que el Sujeto Obligado **determina su Incompetencia** sin que exista constancia en autos de haber turnado a las Áreas Administrativas del Sujeto Obligado la solicitud de información a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información.

Y es que los artículos 151 y 153 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información y Protección de datos Personales del Estado de Quintana Roo establecen lo siguiente:

Artículo 151. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

Artículo 153. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Por otra parte, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por el hoy recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir que después de una exhaustiva búsqueda en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, sin embargo para emitir tal conclusión las Unidades de Transparencia deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que señala:

Artículo 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. "

Artículo 161. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma. "

Nota: Lo subrayado es por parte de este Instituto

La anterior consideración se robustece con el Criterio 15/09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que, aunque no es vinculatorio, da cuenta de similares consideraciones que diversa autoridad adopta en la materia:

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde
5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán
6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.
2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

Criterio 15/09

Es en atención a lo anteriormente considerado, y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de la materia disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta dada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo**, ordenando a la misma la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en las Áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que, en su caso haga entrega de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Asimismo en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

Ahora bien, este Instituto como autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, de conformidad con lo que se establece en la fracción II de su artículo 29, hace puntual señalamiento en lo siguiente:

El artículo 156 de la Ley de la materia consigna que los Sujetos Obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes a fin de proporcionar a los particulares el acceso a la información de conformidad con los principios y plazos establecidos en la Ley.

"Artículo 156. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."

Por su parte, el artículo 154 de la Ley de la materia, establece que toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles, que dicho plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, **antes de su vencimiento**.

"Artículo 154. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

En tal sentido resulta ser que, de las constancias que obran en autos del presente Recurso, mismas que derivan del sistema electrónico INFOMEX Quintana Roo, se desprende que el Sujeto Obligado, **para dar respuesta a la solicitud de información** de fecha de inicio de trámite **9 de febrero** de dos mil diecisiete, **hizo uso** del período de prórroga previsto en la Ley de la materia, por lo que contó entonces con el término comprendido del **10 de febrero** del dos mil diecisiete al **13 de marzo del mismo año** para hacerlo, ello tomando en cuenta que los días 27 y 28 de febrero fueron considerados inhábiles por el Pleno de este Instituto y siendo que es hasta el **10 de abril** del presente año cuando a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado da respuesta de manera extemporánea a la solicitud de información de cuenta, es que resulta concluyente que el Sujeto Obligado, para la atención de la solicitud de información de mérito **dejó de observar lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de la materia**.

Y es que el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en su fracción I prevé lo siguiente:

"Artículo 195.- Serán causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la presente Ley;

(...)"

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al órgano interno de control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a derecho corresponda, ello en atención a lo contemplado en los artículos 182 y 199 de la Ley en comento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por la promovente, en contra del Sujeto Obligado, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo**, y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en las Áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que, en su caso, **HAGA ENTREGA** de la misma a la hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Asimismo en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **siete días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado, para que dé **cumplimiento** a la misma, debiendo notificarle directamente a la recurrente. Asimismo deberá informar a este Instituto, en un plazo no mayor a tres días, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato.

CUARTO.- Gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad de servidor público alguno, por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de la materia, derivada de la tramitación del procedimiento de acceso a la información, en atención a lo establecido en los numerales 182 y 199, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.- - - - -

QUINTO. Archívese este expediente como asunto totalmente concluido una vez que quede cumplido lo ordenado en la presente Resolución o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.- - - - -

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes por el sistema electrónico INFOMEXQROO, mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista y en estrados y **CÚMPLASE**. - - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.- - - - -